

MARINA AGUILAR RUBIO y CARLOS VARGAS VASSEROT  
(DIRECTORES)

DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES  
(COORDINADOR)

# LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS Y SU INCIDENCIA EN EL RÉGIMEN LEGAL Y FISCAL DE LAS COOPERATIVAS





**LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS  
Y SU INCIDENCIA EN EL RÉGIMEN  
LEGAL Y FISCAL DE LAS COOPERATIVAS**



**LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS  
Y SU INCIDENCIA EN EL RÉGIMEN  
LEGAL Y FISCAL DE LAS COOPERATIVAS**

MARINA AGUILAR RUBIO y CARLOS VARGAS VASSEROT  
(DIRECTORES)

DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES  
(COORDINADOR)

*Dykinson, S.L.*

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web [www.conlicencia.com](http://www.conlicencia.com) o por teléfono en el 917021970 / 932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial.  
Para mayor información, véase [www.dykinson.com/quienes\\_somos](http://www.dykinson.com/quienes_somos).

Esta publicación es uno de los resultados del Proyecto de I+D+i PY20\_01278 de generación de conocimiento «frontera» del Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación (PAIDI 2020), financiado por la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades de la Junta de Andalucía y fondos FEDER, titulado “La reformulación de los principios cooperativos y su adaptación estatutaria para satisfacer las actuales demandas sociales, económicas y medioambientales”, concedido al Centro de Investigación CIDES de la Universidad de Almería del que el profesor Carlos Vargas Vasserot fue el Investigador Principal.



© Los autores

Editorial DYKINSON, S.L.  
Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid  
Teléfono (+34) 91544 28 46 – (+34) 91544 28 69  
e-mail: [info@dykinson.com](mailto:info@dykinson.com)  
<http://www.dykinson.es> / <http://www.dykinson.com>

ISBN: 978-84-1170-758-9  
Depósito Legal: M-6452-2024  
DOI: 10.14679/2955

Maquetación:  
Besing Servicios Gráficos S.L.  
[besingsg@gmail.com](mailto:besingsg@gmail.com)

## Índice

<b>ABREVIATURAS .....</b>	<b>11</b>
---------------------------	-----------

<b>PRESENTACIÓN .....</b>	<b>15</b>
---------------------------	-----------

MARINA AGUILAR RUBIO y CARLOS VARGAS VASSEROT

### **BLOQUE I. LOS PRINCIPIOS Y VALORES COOPERATIVOS DE LA ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL**

<b>LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS Y SU RECEPCIÓN LEGISLATIVA .....</b>	<b>21</b>
---	-----------

CARLOS VARGAS VASSEROT

<b>ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS DE LA ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL.....</b>	<b>43</b>
---	-----------

DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES

<b>LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS ANTES Y DESPUÉS DE SEUL 2021 .....</b>	<b>65</b>
---	-----------

DANTE CRACOGNA

<b>LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS EN EL DERECHO PÚBLICO INTERNACIONAL. SIGNIFICACIÓN Y EFECTOS PARA EL DERECHO COOPERATIVO.....</b>	<b>81</b>
--	-----------

HAGEN HENRY

<b>LA AJURIDICIDAD DE LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS. SU NATURALEZA MORAL .....</b>	<b>107</b>
--	------------

MIGUEL ÁNGEL SANTOS DOMÍNGUEZ

<b>LOS VALORES COOPERATIVOS.....</b>	<b>145</b>
--------------------------------------	------------

ANTONIO JOSÉ MACÍAS RUANO

## *Índice*

<b>INFLUENCIA DE LOS VALORES Y PRINCIPIOS COOPERATIVOS EN LA CONFIGURACIÓN DEL CONCEPTO DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA (ESS) .....</b>	<b>173</b>
---	------------

MANUEL GARCÍA JIMÉNEZ

<b>LAS COOPERATIVAS COMO PARADIGMA DE INNOVACIÓN SOCIAL .....</b>	<b>199</b>
---	------------

JAIME ALCALDE SILVA

## **BLOQUE II. RECEPCIÓN LEGAL DE LOS DISTINTOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS**

### **Primer principio cooperativo de adhesión voluntaria y abierta**

<b>FORMULACIÓN Y RECEPCIÓN LEGAL DEL PRINCIPIO DE ADHESIÓN VOLUNTARIA Y ABIERTA. LA BAJA VOLUNTARIA Y LOS LÍMITES LEGALES PARA SU EJERCICIO .....</b>	<b>233</b>
---	------------

CARLOS VARGAS VASSEROT

<b>LA ADHESIÓN ABIERTA EN LA LEGISLACIÓN COOPERATIVA. UN PRINCIPIO EN ENTREDICHO EN LA ACTUALIDAD .....</b>	<b>277</b>
---	------------

CARLOS VARGAS VASSEROT

### **Segundo principio cooperativo de control democrático de los miembros**

<b>EL VOTO PLURAL PONDERADO VS. PRINCIPIO DE GESTIÓN DEMOCRÁTICA.....</b>	<b>307</b>
---	------------

CARLOS VARGAS VASSEROT

<b>BUEN GOBIERNO CORPORATIVO EN LA ASAMBLEA GENERAL .....</b>	<b>347</b>
---	------------

CRISTINA CANO ORTEGA

<b>ASAMBLEAS DE DELEGADOS Y SU CONFIGURACION .....</b>	<b>373</b>
--	------------

FERNANDO SACRISTÁN BERGIA

<b>BUEN GOBIERNO CORPORATIVO EN EL CONSEJO RECTOR .....</b>	<b>393</b>
---	------------

TRINIDAD VÁZQUEZ RUANO y ÁNGEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ



## *Índice*

### **Tercer principio de participación económica**

<b>EL CAPITAL SOCIAL EN LA SOCIEDAD COOPERATIVA.....</b>	<b>417</b>
MANUEL PANIAGUA ZURERA	
<b>EL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA.....</b>	<b>443</b>
MANUEL PANIAGUA ZURERA	
<b>LA CONSTITUCIÓN DE RESERVAS Y DOTACIÓN DE FONDOS.....</b>	<b>467</b>
DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES	

### **Cuarto principio de autonomía e independencia**

<b>EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA .....</b>	<b>505</b>
DANTE CRACOGNA	

### **Quinto principio de educación, formación e información**

<b>PRINCIPIO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN E INFORMACIÓN.....</b>	<b>521</b>
ANTONIO JOSÉ MACÍAS RUANO	

### **Sexto principio de cooperación entre cooperativas**

<b>PRINCIPIO DE COOPERACIÓN ENTRE COOPERATIVAS .....</b>	<b>557</b>
CRISTINA CANO ORTEGA	

### **Séptimo principio de interés por la comunidad**

<b>EL PRINCIPIO DE INTERÉS POR LA COMUNIDAD.....</b>	<b>585</b>
DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES	

**BLOQUE III.  
NUEVOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS**

<b>EL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD EMPRESARIAL Y MEDIOAMBIENTAL .....</b>	<b>611</b>
SONIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ	
<b>EL PRINCIPIO DE IGUALDAD COOPERATIVA.....</b>	<b>639</b>
ANTONIO JOSÉ MACÍAS RUANO	
<b>PRINCIPIO DE IGUALDAD DE GÉNERO.....</b>	<b>661</b>
ENCARNACIÓN GARCÍA-RUIZ	
<b>EL PRINCIPIO DE FOMENTO DEL EMPLEO ESTABLE Y DE CALIDAD .....</b>	<b>685</b>
JUAN ESCRIBANO GUTIÉRREZ	

**BLOQUE IV.  
LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS Y LA FISCALIDAD  
DE LAS COOPERATIVAS**

<b>SISTEMA TRIBUTARIO Y PRINCIPIOS COOPERATIVOS.....</b>	<b>707</b>
MARINA AGUILAR RUBIO	
<b>EL BENEFICIO LIMITADO COMO PRINCIPIO PARA LA FISCALIDAD COOPERATIVA.....</b>	<b>737</b>
JUAN JOSÉ HINOJOSA TORRALVO	
<b>EL PRINCIPIO DE COOPERACIÓN ENTRE COOPERATIVAS Y LA TRIBUTACIÓN DE LA PLUSVALÍA URBANÍSTICA.....</b>	<b>757</b>
MIGUEL ÁNGEL LUQUE MATEO	
<b>LA TRIBUTACIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE INICIATIVA SOCIAL Y LAS ENTIDADES DEL TERCER SECTOR EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. CUESTIONES PENDIENTES PARA UNA REFORMA .....</b>	<b>783</b>
JUAN JESÚS GÓMEZ ÁLVAREZ	
<b>LA TRIBUTACIÓN DE LAS COOPERATIVAS SIN ÁNIMO DE LUCRO.....</b>	<b>811</b>
MARINA AGUILAR RUBIO	

## ABREVIATURAS

AA.VV	Autores Varios
ACI	Alianza Cooperativa Internacional
art.	artículo
<i>BAIDC</i>	<i>Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo</i>
CBGSC	Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas
CC	Código civil
CC.AA.	Comunidades autónomas
CCom	Código de Comercio
CE	Constitución Española
CESE	Consejo Económico y Social de la Unión Europea
CIS	Cooperativas de iniciativa Social
Cod. Rur.	Code rural et de la pêche maritime (Francia)
COM	Comunicación
Cod. civ.	Codice Civile de 1942 (Italia)
DGT	Dirección General de Tributos
<i>DN</i>	<i>Derecho de los negocios</i>
EAP	Entidad asociativa prioritaria
ENL	Entidades sin fines lucrativos
ET	Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
FEP	Fondo de Educación y Promoción
FRO	Fondo de Reserva Obligatorio

*Abreviaturas*

GenG	Genossenschaftsgesetz de 1889 (Alemania)
IIVTNU	Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
LCA	Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón
LCC	Ley 12/2015, de 9 de julio, de Cooperativas de Cataluña
LCCan	Ley 6/2013, de 6 de noviembre, de Cooperativas de Cantabria
LCCL	Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León
LCC-LM	Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha
LCCV	Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley de cooperativas de la Comunidad Valenciana
LCG	Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia
LCIB	Ley 1/2003 de 20 de marzo, de cooperativas de las Islas Baleares
LCIC	Ley 4/2022, de 31 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Canarias
LCLR	Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja
LCM	Ley 2/2023, de 24 de febrero, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid
LCN	Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra
LCOOP	Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas
LCPA	Ley 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas del Principado de Asturias
LCPV	Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi
LCRM	Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas, de la Región de Murcia

*Abreviaturas*

LES	Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social
LFIC	Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario
LGC	Ley General de cooperativas 1987
LGT	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
LIRPF	Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LIS	Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades
LME	Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LRFC	Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre el Régimen Fiscal de Cooperativas
LRFESFL	Ley 49/2002, de 23 de diciembre de Entidades Sin Fines Lucrativos
LSC	Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital
LSCA	Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas
LSCE	Ley 9/2018, de 30 de octubre, de sociedades cooperativas de Extremadura
OIT	Organización Internacional del Trabajo
PCSC	Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas
<i>RDM</i>	<i>Revista de Derecho Mercantil</i>
<i>RdS</i>	<i>Revista de Derecho de sociedades</i>
RDSAT	Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto que regula las Sociedades Agrarias de Transformación
<i>REVESCO</i>	<i>Revista de estudios cooperativos</i>

## *Abreviaturas*

RRI	Reglamento de régimen interno
RSC	Responsabilidad social corporativa
RSCA	Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011
RSE	Responsabilidad social empresarial
SAP	Sentencia Audiencia Provincial
SAT	Sociedad agraria de transformación
STC	Sentencia Tribunal Constitucional
TRLRHL	Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

# La adhesión abierta en la legislación cooperativa. Un principio en entredicho en la actualidad<sup>1</sup>

CARLOS VARGAS VASSEROT

*Catedrático de Derecho Mercantil  
Director del Centro de Investigación CIDES  
Universidad de Almería*

**Sumario:** 1. La adhesión abierta (o libre). 2. La variabilidad del número de socios y su carácter ilimitado. 3. Los requisitos para ser socio y las causas para rechazar nuevos ingresos. 4. Conclusiones. 5. Bibliografía.

## 1. LA ADHESIÓN ABIERTA (O LIBRE)

Según establece la Declaración de la Identidad Cooperativa de la ACI, en la segunda parte de su explicación del primer principio cooperativo, las cooperativas son organizaciones “abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas aceptar las

---

<sup>1</sup> Esta publicación es uno de los resultados del Proyecto de I+D+i PY20\_01278 de generación de conocimiento «frontera» del Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación (PAIDI 2020), financiado por la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades de la Junta de Andalucía y fondos FEDER, titulado “La reformulación de los principios cooperativos y su adaptación estatutaria para satisfacer las actuales demandas sociales, económicas y medioambientales”, concedido al Centro de Investigación CIDES de la Universidad de Almería y del que el autor es su Investigador Principal.

responsabilidades de ser socio”. La doctrina cooperativa tradicionalmente ha considerado que el carácter abierto de las cooperativas<sup>2</sup> es un elemento configurador del concepto de cooperativa y crítica las disposiciones legales y cláusulas estatutarias que pudieran cercenar el derecho de ingreso de cualquier aspirante que cumpla con los requisitos objetivos para ser socio<sup>3</sup>. Es suficiente para poder incorporarse a la entidad, según esta concepción aperturista de las cooperativas, que los solicitantes tengan un perfil homogéneo con los socios actuales en cuanto que cumplan los requisitos objetivos para el ingreso y quieran adherirse a la cooperativa para buscar en ella la satisfacción de sus intereses y necesidades, no debiendo existir restricciones artificiales al ingreso de nuevos socios<sup>4</sup>. Esta naturaleza abierta de la cooperativa, ligada desde un origen al objetivo de expandir el movimiento cooperativo, no significa sólo que su capital social sea variable o que el número de socios sea ilimitados, sino que los miembros actuales de la entidad deben compartir la utilidad y ventajas obtenidos por la empresa cooperativa con los terceros que estén en disposición y quieran ser socios, lo que es una manifestación de la necesaria solidaridad y función social que se les presupone a estas entidades<sup>5</sup>.

En nuestro ordenamiento y en todos los de nuestro entorno económico y político, las personas que ingresan en una cooperativa, como en cualquier sociedad, lo hacen porque quieren, voluntariamente, sin obedecer a una presión exterior que afecte al derecho de las personas a decidir al respecto y sin que exista imposición legal o de hecho que

---

<sup>2</sup> Respecto a esto último, aunque en las sociedades anónimas cotizadas las acciones circulan con gran facilidad y se califican por ello de sociedades abiertas, la expresión aquí tiene un sentido distinto al que se usa para referirse al carácter abierto de las cooperativas (FICI, A., “Cooperative identity and the Law”, *European Business Law Review*, n° 24, 2013, p. 41).

<sup>3</sup> Por todos, SERRANO SOLDEVILLA, *La cooperativa como sociedad abierta*, Madrid, 1982, p. 57; CRACOGNA, D., *Estudios de Derecho Cooperativo*, Buenos Aires, Intcoop, 1986, *passim*; NAMORADO, R., *Os Principios Cooperativo*, Coimbra, 1995, pp. 58-60; PAZ CANALEJO, *Ley General de cooperativas*, T. XX, Vol. 2.º, Madrid, Edersa, 1990, pp. 57 y s.; y un largo etcétera de defensores del necesario carácter abierto de las cooperativas.

<sup>4</sup> Como declara expresamente la ACI, *Nuevo enfoque de los Principios Cooperativos en el mundo*, Informe de la Comisión sobre los principios Cooperativos, Rosario, 1967, p. 63.

<sup>5</sup> FICI, “Cooperative identity and the Law”, cit., pp. 40 y s. Acerca de cómo el cooperativismo permite conjugar los intereses comunitarios y los particulares de los socios, DIVAR, J., *Las cooperativas: una alternativa económica*, Madrid, Dykinson, 2011, *passim*.



obligue a cualquier persona a asociarse a las cooperativas y permanecer dentro de ellas contra su deseo<sup>6</sup>. Esto no es óbice para señalar que, en determinadas circunstancias hay personas que se convierten en socios de cooperativas porque se les ha impuesto esa condición para adquirir determinados productos o servicios (por ejemplo, cooperativas de crédito que obligan al cliente a convertirse en socio al contratar determinados productos financieros) o para conseguir un empleo (como a veces ocurre en cooperativas de enseñanza, de trabajo asociado y en otras de producción). Pero aparte de estos casos particulares, que también se pueden dar en otros ámbitos no cooperativos y a los que habría que acudir, en su caso, al posible vicio del consentimiento contractual (art. 1265 CC), se puede afirmar el carácter voluntario de las cooperativas.

La diferencia esencial entre la incorporación de un nuevo miembro en una cooperativa y en una sociedad de capital es de procedimiento. En el primer caso, el aspirante que cumpla los requisitos para ser socio de la cooperativa sólo tiene que solicitar su ingreso al Consejo Rector que, en teoría, y si no hay razón objetiva en contra, debe aceptar su solicitud (libre adhesión). En cambio, para que un sujeto ingrese en una sociedad anónima o de responsabilidad limitada ya constituida se tiene que dar una de las siguientes circunstancias: o la aprobación previa, en junta de socios, de una ampliación de capital social (art. 295 LSC) sin ejercicio de los derechos de suscripción preferente de los socios actuales (art. 308 LSC); o la adquisición por el aspirante a socio de participaciones (arts. 106 y ss.) o acciones (arts. 120 y ss.) *inter vivos* o *mortis causa* y, todo, ello teniendo en cuenta el específico régimen de transmisión de las mismas, que en última instancia, y a través de su configuración estatutaria, conceden a los socios el poder de decidir quiénes van a ser socios de la sociedad.

Lo cierto es que el procedimiento de ingreso de nuevos socios regulado en las leyes cooperativas, en sus aspectos formales, no supone ninguna rémora para la efectividad del principio de puertas abiertas. En general, lo único que se exige es que la solicitud se formule por escrito al órgano de administración (debiendo considerar válidas las comuni-

---

<sup>6</sup> *Vid.* la denuncia de CRACOGNA, D., “Las cooperativas y su dimensión social”, *Pensar en Derecho*, núm. 3, 2013, p. 226, de los excesos y desnaturalización de la cooperativa en la Unión Soviética y países satélite, en China o en Venezuela, incompatibles con la necesaria autonomía e independencia que tienen que tener las cooperativas.

caciones por medios telemáticos y electrónicos<sup>7</sup>), que debe resolver y comunicar su decisión en plazo (no superior a tres meses, en la mayoría de las ocasiones) dándole la debida publicidad o comunicándole el acuerdo al solicitante, que debe ser motivado o justificado (art. 13.1 LCOOP<sup>8</sup>). En caso de que la admisión fuera denegada, el solicitante podrá recurrir en un determinado plazo ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la Asamblea General, siendo preceptiva, en ambos supuestos, la audiencia del interesado (art. 13.2 LCOOP). Por su parte, el acuerdo de admisión podrá ser impugnado por el número de socios y en la forma que estatutariamente se determine, siendo preceptiva la audiencia del interesado (art. 13.3 LCOOP)<sup>9</sup>. Aunque la Ley estatal de cooperativas y la mayor parte de las leyes autonómicas guardan silencio sobre si los aspirantes a socios que ven denegada su solicitud pueden acudir a las correspondientes instancias judiciales, no hay duda de que debe admitirse como vía de protección de sus derechos e intereses legítimos (art. 7.3 LOPJ, art. 249.1.3 LEC, art. 24 CE)<sup>10</sup>.

Además de regular un procedimiento de ingreso muy simple, como el descrito, las leyes tratan de evitar la existencia de restricciones artificiales al ingreso de nuevos socios, imponiendo límites cuantitativos a las cuotas de ingreso y a las aportaciones obligatorias al capital social de nuevos miembros, que son los típicos instrumentos para mitigar el posible efecto dilución o disminución del coeficiente patrimonio neto/socio de una cooperativa en explotación con lo que

---

<sup>7</sup> VARGAS VASSEROT, C., GADEA, E. y SACRISTÁN, F., *Derecho de las Sociedades Cooperativas*, t. I, Madrid, La Ley, 2015, pp. 314 y s.

<sup>8</sup> Con algunas diferencias, pero no muy relevante, se expresan las leyes autonómicas: art. 18.2 LSCA, art. 20.3 LCPV, art. 20.2 LCCV, etc.

<sup>9</sup> Para más detalles sobre el procedimiento de acceso, con un estudio comparado de las distintas normas autonómicas, LASSALETTA GARCÍA, P. J., "Tipos de socios y otras formas de participación social", en *Tratado de Derecho de Cooperativas*, T. I, AA.VV., Dir. PEINADO GRACIA, Valencia, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 219-24.

<sup>10</sup> MORILLAS JARILLO, M.<sup>a</sup> J. y FELIÚ REY, M. I., *Curso de Cooperativas*, Madrid, Tecnos, 3<sup>a</sup> ed., 2018, pp. 170 y s.; PAZ CANALEJO, ob. cit., pp. 63-66; PANIAGUA ZURERA, M., *La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social*, Vol. 1, T. XXII del Tratado de Derecho mercantil, Madrid, Marcial Pons, 2005, p. 174. En contra, de manera muy minoritaria, SERRANO SOLDEVILLA, *La cooperativa como sociedad abierta*, cit., p. 250; y BORJABAD, P., *Manual de Derecho Cooperativo: general y catalán*, Barcelona, Bosch, 1993, p. 62. Algunas leyes hacen una referencia expresa a la revisión judicial del acuerdo de la asamblea o de la comisión de recursos rechazando el recurso del aspirante en contra de su admisión en la cooperativa (art. 20.2 LCCV, art. 29.6 LCC, art. 20.4 *in fine* RSCA).

funcionalmente se asemejan a las primas de emisión de las sociedades de capital. Las cuotas de ingreso como desembolso suplementario a la cantidad fijada como aportación obligatoria mínima al capital social que se exige a los nuevos socios, su exigencia sólo estará justificada cuando el patrimonio social sea superior a la cifra de capital, debiendo determinarse la cuantía en función del coeficiente referido, con el límite fijado por la ley para evitar que esta cuota sea utilizada para impedir la entrada de nuevos socios<sup>11</sup>. En relación con el valor de las aportaciones obligatorias al capital social de los socios que se incorporen con posterioridad a su constitución a la cooperativa, la legislación cooperativa suele establecer que no podrá superar el valor actualizado, según el índice general de precios al consumo de las aportaciones obligatorias inicial y sucesivas, efectuadas por el socio de mayor antigüedad en la cooperativa<sup>12</sup>. Por su parte, la jurisprudencia también ha considerado determinadas exigencias económicas a nuevos socios como no justificadas<sup>13</sup>.

Lo que ocurre es que hay importantes diferencias entre esta concepción abierta de las cooperativas, muy vinculadas a los objetivos sociales y filantrópicos incardinados desde su origen en el movimiento cooperativo; la que desarrolla el legislador en los diferentes modelos *ius cooperativos*, en los que ha acabado por implantarse de una manera clara el *economicista* o *funcional* frente al *social* con el fin de satisfacer las exigencias del mercado y los intereses socioeconómicos de los socios<sup>14</sup>; y, sobre todo, la que suele regir en la práctica societaria, donde prima la naturaleza empresarial de la cooperativa. Con obje-

---

<sup>11</sup> La LCOOP (art. 52.2) y la LCPV, (art. 68.2), sin tomar en consideración la cuantía de las reservas, señalan que las cuotas de ingreso no podrán ser superiores al 25% de la aportación obligatoria mínima al capital social vigente en cada momento para adquirir la condición de socio. De forma más acorde con lo expuesto, la LCCV (art. 62.1) establece que si los estatutos hubieran previsto cuotas de ingreso sin determinar su cuantía, éstas no podrán exceder del resultado de dividir la reserva obligatoria por el número de socios, o número de aportaciones, según vengan determinadas las cuotas por socio o por módulo de participación.

<sup>12</sup> Art. 46.7 LCOOP, art. 58.2 LSCA, etc.

<sup>13</sup> La STS de 25-1-2000 declara la ilicitud de la exigencia de un aval a la persona que quieren ser socio, en la cuantía en que el órgano de administración “estime suficiente” sin puntos de referencia objetivos, al no constituir un criterio que permita la igualdad de trato para quienes hayan solicitado la incorporación a la entidad.

<sup>14</sup> Para una aproximación a las características de ambos modelos y su virtualidad en el Derecho positivo español: PANIAGUA ZURERA, “La sociedad-empresa cooperativa en la evolución de los modelos *ius cooperativos* en España”, *RdS*, n.º 40, 2013, pp. 159 y ss.

to de comprobar en qué medidas las cooperativas son organizaciones abiertas al ingreso de nuevos socios vamos a hacer unas preguntas de control, respondiendo, según el Derecho positivo vigente a dos cuestiones: ¿se puede limitar en los estatutos el número de socios de una cooperativa?; y ¿se puede rechazar el ingreso de una persona, aunque cumpla con los requisitos objetivos para ser socio?

## 2. LA VARIABILIDAD DEL NÚMERO DE SOCIOS Y SU CARÁCTER ILIMITADO

El número de socios en las cooperativas, según la concepción clásica del principio de puerta abierta, no puede estar predeterminado porque con independencia de la decisión de los miembros actuales de ampliar o no su número, cualquier sujeto que cumpla con los requisitos de admisión tiene derecho a ingresar en la sociedad. Consecuencia de esta variabilidad y, en gran medida, para facilitarla, el capital social de estas sociedades no se configura fijo –como ocurre en las sociedades de capital– sino variable como se desprende de los preceptos legales que contienen su régimen (arts. 45 y ss. LCOOP<sup>15</sup>). Sin embargo, se echa de menos que la variabilidad del capital social, que es una nota característica del régimen económico de las cooperativas no venga resaltada de manera expresa ni en la LCOOP ni en la gran mayoría de leyes autonómicas<sup>16</sup>, a diferencia de lo que ocurría en algunas de nuestras normas históricas<sup>17</sup>, de lo que pasa, con carácter general en Derecho comparado<sup>18</sup> y de lo

---

<sup>15</sup> A pesar de la existencia de ciertos elementos que le dan una innegable fijeza, como es la exigencia de un capital social estatutario o legal mínimo, la posible existencia de socios capitalistas, de instrumentos subordinados de captación de recursos o la posible configuración de las aportaciones como no exigibles. Sobre todos ellos, VARGAS VASSEROT, C., “La NIC 32 y el capital social cooperativo”, *RdS*, n° 28, 2007, pp. 109 y ss.

<sup>16</sup> Nota que sí aparece mencionada en el concepto de cooperativa de varias leyes autonómicas: art. 1.1 LCC, art. 2.1 LCC-LM, art. 1.1 LCG.

<sup>17</sup> Arts. 1 y 8 Ley de Cooperación de 1942, art. 2.1.b LGC 52/1974 y art. 1.1 LGC 3/1987.

<sup>18</sup> Art. 2.511 Cod. Civile italiano, art. 2.1 Cod. Coop. portugués, art. 2.1 Ley 20.337 de Argentina, art. 11.2 Ley General de Sociedades Cooperativas de México de 1994, art. 37 Ley de Cooperativas de Quebec, art. 2.2° Estatuto de la SCE, etc. Llama la atención que en Francia, donde la primera norma que regulaba de manera específica a las cooperativas fue la *Loi sur le Capital Variable* de 1867, para después en la Loi n° 47-1775 de 1947 vigente admite la existencia de cooperativas de capital variable y otras que no lo son (cfr. arts. 7 y 13).

regulado en nuestro ordenamiento para otros tipos sociales de capital variable<sup>19</sup>.

Pero no sólo es que las leyes cooperativas españolas actuales guarden, con carácter general, silencio sobre la variabilidad del capital social, sino que casi ninguna menciona expresamente que el número de miembros de las cooperativas es variable (como hacía la legislación histórica de cooperativas española hasta la LGC 52/1974<sup>20</sup> y hacen la mayoría de normas de Derecho comparado<sup>21</sup>) ni su carácter ilimitado (como de manera excepcional en nuestro ordenamiento hizo una norma muy anterior<sup>22</sup> y recogen escasas leyes comparadas<sup>23</sup>). En realidad, nuestra legislación cooperativa sólo se refiere al número de socios para fijar el mínimo para su constitución o para fijar su máximo en determinados subtipos de cooperativas caracterizados por sus reducidas dimensiones<sup>24</sup>. Además de que no haya ninguna disposición legal que de forma expresa prohíba limitar el número de socios de una cooperativa, en ninguno de los estatutos de sociedades cooperativas que he analizado he encontrado una sola referencia a que el número de socios sea variable o ilimitado, con lo que nos encontramos que estás notas, que se suelen considerar esenciales del concepto de cooperativa, en nuestro ordenamiento están en un limbo jurídico.

---

<sup>19</sup> El art. 1 de la Ley 1/1994, de Sociedades de Garantía Recíproca califica a este tipo social de “capital variable” y el art. 7 se titula “Variabilidad del capital y participaciones sociales”. Por su parte, la Ley 35/2003 de Instituciones de Inversión Colectiva regula a las “Sociedades de Inversión de Capital Variable” (SICAV) (arts. 29, 32 y 33).

<sup>20</sup> Art. 2.b LGC 52/1974.

<sup>21</sup> Art. .1.1 GenG alemana (“no sujetas a un número fijo de socios”), art. 2.1 Cod. Coop. portugués y art. 2, 2.º ESCE. Cabe reserñar que en Italia el antiguo art. 2.520 del Cod. Civile se denominase “Variabilità dei soci e del capitale”, y el nuevo art. 2.511, que lo sustituye a partir de la reforma de 2003, se titule sólo “Variabilità del capitale”.

<sup>22</sup> Nos referimos a la Ley de Cooperativas de 1931, que establecía que no podría limitarse el crecimiento del número de socios, ni estatutariamente ni de hecho, salvo en las cooperativas de trabajo, viviendas y en casos muy justificados (art. 2).

<sup>23</sup> En Derecho comparado, entre las escasas leyes que hablan del carácter ilimitado del número de socios, está la Ley 438/94 de Cooperativas de Paraguay [art.5, letra a)] y la Ley 20.337 de Argentina (art. 2.2). Cabe comentar, aunque no es una ley sino un modelo a seguir elaborado por la doctrina, que en la Ley Marco para las Cooperativas de América Latina (2009) se señala “la ilimitación y variabilidad del número de socios” como características que deben reunir de las cooperativas (art. 5.1).

<sup>24</sup> Diez socios como máximo para las *sociedades cooperativas pequeñas* del País Vasco (art. 136.3 LCPV), que es el mismo número que como máximo pueden tener las *microempresas cooperativas* de Castilla-La Mancha (art. 11.3 LCC-LM); y veinte para las *cooperativas especiales* de Extremadura (art. 5 Ley 8/2006). Ocho miembros como máximo se establece en Italia para la *piccola società cooperativa* (Ley 266/1997).

De este modo, si se establecen en los estatutos de una cooperativa un número máximo de socios –lo que, por cierto, hacían los estatutos originales la Sociedad de Probos Pioneros de Rochdale, que los fijaba en 250 miembros– la negativa del Notario a la hora de elevar a público la escritura de constitución, del Registrador de Cooperativas en la calificación previa o en la inscripción de la sociedad, del órgano judicial que discuta la legalidad de dicha estipulación o incluso de la administración pública que quisiera iniciar un proceso de descalificación de la cooperativa por esta causa, sólo podría derivar de la consideración de que una estipulación de este tipo contradice “los principios configuradores de la sociedad cooperativa” (art. 10.1 *in fine* LCOOP). En este sentido, cabe recordar que nuestras leyes simplemente enuncian el principio de *libre adhesión* sin darle ningún contenido; y el principio de *adhesión abierta* de la ACI explicita que las cooperativas son sociedades abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y aceptar sus responsabilidades y considerar.

Sin embargo, si el número ilimitado de miembros es un elemento configurador de la sociedad cooperativa, lo lógico es que las leyes reguladoras de este tipo social establezcan la prohibición de limitarlo, cosa que como hemos visto no se hace en nuestro ordenamiento; y de otro lado, también por lógica, la cantidad de asociados debe ser compatible con el objeto de la cooperativa y, aunque no siempre, hay casos que por sus características se puede definir de antemano los límites máximos de miembros de la entidad<sup>25</sup>. Por ello, no considero que se tenga que desacreditar a una entidad para ser cooperativa simplemente por establecer en sus estatutos una limitación del número de sus miembros, ya que se cumpliría con la exigencia legal de que el capital social es variable que es lo único impuesto por nuestra legislación, al igual que el número de socios, lo que permitiría la incorporación de nuevos miembros. En todo caso, una forma sencilla de evitar la posible nulidad de una cláusula de la escritura que limite el número

---

<sup>25</sup> HENRY, H., *Orientaciones para la legislación cooperativa*, Ginebra, OMT, 2.<sup>a</sup> ed., 2013, p. 82, que señala que un número elevado de asociados en una cooperativa de consumidores tiene poca influencia en los procesos de toma de decisiones, al tiempo que el número necesariamente alto de asociados en una cooperativa de ahorro y crédito requiere sistemas de organización y trabajo bastante más complejos. Probablemente sean las cooperativas de productores y las de trabajadores las que se vean más afectadas cuando la cantidad de asociados supera ciertos límites y apunta que, “si fuera necesario, esta cuestión tendrá que ser resuelta por los asociados”.



de socios ante el riesgo de que sea considerada contradictoria con los principios configuradores de la sociedad cooperativa, en concreto con el principio de adhesión voluntaria y abierta de la ACI, es que no se incluya y que los promotores de la cooperativas acuerden de manera más o menos formal, que por encima de un número de socios, ante una nueva solicitud se va a comunicar al aspirante que hay causas operativas y técnicas que impiden el ingreso de nuevos socios, que de hecho es lo que suele pasar en la mayoría de pequeñas y medianas cooperativas de nuestro país.

### 3. LOS REQUISITOS PARA SER SOCIO Y LAS CAUSAS PARA RECHAZAR NUEVOS INGRESOS

Si partimos, como suelen invocar las leyes cooperativas, de la naturaleza abierta de las cooperativas y la interpretamos en su sentido más amplio y tradicional, de un lado, debería existir la obligación por parte de la entidad de admitir como miembros a todos los que pudiendo realizar la actividad cooperativizada típica de la cooperativa solicitan la admisión (libre adhesión) y, de otro, los requisitos objetivos deberían ser las únicas causas oponibles por parte de la entidad para rechazar un nuevo ingreso. En consecuencia, de esta concepción, el aspirante a socio que cumpla con dichos requisitos legales tendría un derecho subjetivo a ingresar como socio en la cooperativa. Sin embargo, ni en el Derecho positivo español ni en Derecho comparado se reconoce, con carácter general, un derecho de estos terceros a ingresar en la cooperativa, que sólo ocurre en casos muy excepcionales. Para que existiese ese derecho de ingreso de terceros en la cooperativa, que sería la evidencia del carácter abierto de la cooperativa, tendrían que estar ineludiblemente ligados el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos legales y estatutarios<sup>26</sup> para ser socios –que deberían ser objetivos y estrictamente relacionados con el desarrollo de la actividad cooperativa propia de la sociedad– con los motivos o razones que puede argüir el Consejo Rector para justificar el rechazo a la entrada

---

<sup>26</sup> Los requisitos exigidos para que una persona sea socia son de obligada regulación estatutaria: arts. 11.1.j y 12.2 LCOOP, arts. 11.e y 18.1 LSCA, art. 10.2.f LCCV, art. 29.1 LCC, etc.

de un determinado aspirante<sup>27</sup>. Pero esta ligazón entre los requisitos para ser socios y las causas de rechazo de nuevo ingresos no siempre está clara, o dicho de otra manera, las leyes permiten que las cooperativas nieguen la entrada de un aspirante aunque cumpla con todos los requisitos exigidos para convertirse en socio mientras se justifique adecuadamente, por lo que se dice que el principio de libre adhesión debe calificarse de principio de puerta *entreabierta*<sup>28</sup>.

Del análisis de las disposiciones relativas a los requisitos para ser socios y de las que regulan el procedimiento de admisión de nuevos miembros, se pueden distinguir en la legislación cooperativa española tres modelos o sistemas diferentes. Uno primero, seguido por algunas leyes autonómicas, como la de Andalucía<sup>29</sup>, se caracteriza porque se establece de manera expresa que la denegación de la entrada de nuevos socios sólo puede fundamentarse en una causa justificada derivada de los estatutos o de alguna disposición legal, entre la que se suele incluir la imposibilidad técnica, estructural o derivada de las condiciones económico-financieras de la entidad para admitir nuevos socios. En estos casos hay mayores dificultades para oponerse a la entrada de nuevos socios, y el principio de libre adhesión rige, en principio, con mayor amplitud.

Otro modelo, al que se adscribe la LCOOP y la mayoría de leyes autonómicas, permite desvincular los requisitos para ser socios y los motivos de rechazo, al exigirse simplemente que el acuerdo denegatorio sea motivado<sup>30</sup> o que la denegación de la admisión no puede basarse en causas que supongan una discriminación<sup>31</sup> –que es lo que prescribe el primer principio cooperativo de la ACI<sup>32</sup>–, o estar vinculada a motivos ilícitos o inconstitucionales (art. 19.1 LCG, art. 18.1 LCCAN). Aclaraciones estas últimas que aunque innecesarias por el debido respeto por la cooperativa al ordenamiento jurídico en general (art.

<sup>27</sup> Como defienden MORILLAS JARILLO y FELIÚ REY, ob. cit., p. 165,

<sup>28</sup> BORJABAD, *Manual de Derecho Cooperativo*, cit., p. 60.

<sup>29</sup> Art. 18.4 LSCA, art. 17.3 LCA, art. 26.1, 3º LCC-LM, art. 29.4 LCC.

<sup>30</sup> Art. 13.1 LCOOP, art. 23 LCRM, art. 19.2 LCCL.

<sup>31</sup> Art. 16.2 LCM, art. 20.2 LCPV, art. 22.2 LFCN.

<sup>32</sup> Ésta era la opción seguida por el art. 31.1 LGC 3/1987 que establecía que “los estatutos establecerán los requisitos necesarios para la adquisición de la condición de socio, que en ningún caso podrán estar vinculados a motivos políticos, sindicales, religiosos, de nacionalidad, sexo, raza o estado civil, salvo que fueran incompatibles con el objeto social”.



1.1 CC) y al principio constitucional de igualdad y no discriminación en particular (art. 14 CE), sirven para resaltar que la admisión de nuevos miembros no puede hacerse de manera discriminatoria. En una situación intermedia en la configuración de la facilidad de acceso a la cooperativa están las leyes que aunque permiten motivar el rechazo de la solicitud de ingreso por causa o motivos que no estén previstos en los estatutos o regulados en la Ley, exigen la concurrencia de una justa causa, considerando como tales únicamente las derivadas de la actividad u objeto social de la cooperativa. En este sistema podemos incluir a la LCCV, que aunque es la ley autonómicas más categórica en manifestar en su artículo 20, que titula “derecho a la admisión”, que “toda persona que reúna los requisitos del artículo anterior y esté interesada en utilizar los servicios de la cooperativa, tiene derecho a ingresar como socia”, a continuación señala que “salvo que lo impida una causa justa derivada de la actividad u objeto social de la cooperativa”, que no tiene que estar recogida en los estatutos<sup>33</sup>.

Pero después de exponer estos tres modelos, hay que reconocer que la verdadera amplitud del principio de puerta abierta de cada cooperativa depende, en gran medida, del contenido estatutario respecto al número y a la extensión de los requisitos exigidos para ser socios. Por ejemplo, una cooperativa cuya ley reguladora esté incluida en el sistema más abierto a la entrada de socios, puede tener un régimen estatutario de admisión muy cerrado y viceversa, una cooperativa del modelo más cerrado puede contener una cláusula estatutaria que admita como socios a toda persona que lo solicite. Por ello, la efectividad del principio de libre adhesión es muy relativa, puesto habrá que acudir, en primer lugar, a la concreta disciplina legal aplicable y, después, a la particular regulación estatutaria de cada sociedad<sup>34</sup>.

Un aspecto clave, pero no exento de discusión, es qué tipo o clases de requisitos de admisión se pueden incluir en los estatutos y qué causas o razones sirven para justificar o motivar el rechazo de una

---

<sup>33</sup> Con una redacción similar el art. 9.2 LGC de 52/74 disponía que “sólo se podrá limitar la admisión de socios por justa causa, tomando como tal, las debidas precisamente a la clase o amplitud de las actividades de la cooperativa o a la propia finalidad de ésta” y que, “en ningún caso podrán tomarse como tal motivos políticos o religiosos, de raza, sexo o estado civil”.

<sup>34</sup> PANIAGUA ZURERA, *La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social*, cit., pp. 172 y s.; MARTÍNEZ SEGOVIA, *op. cit.*, p. 373; MORILLAS JARILLO y FELIÚ REY, *Curso de Cooperativas*, cit., p. 163 .

solicitud de ingreso. Respecto a lo primero, gran parte de las leyes cooperativas españolas no mencionan el carácter o la naturaleza que deben tener los requisitos de admisión de nuevos socios<sup>35</sup>, o simplemente dicen que deben estar “de acuerdo con lo establecido en la presente Ley”<sup>36</sup>, mientras que otro bloque de leyes especifican que deben tener carácter *objetivo*<sup>37</sup> o manifiestan que deben “estar de acuerdo con la actividad cooperativa, el objeto social y demás características de la cooperativa”<sup>38</sup>. Como vemos la falta de uniformidad legislativa en este punto es tremenda y se plantea la cuestión de si el necesario carácter objetivo de los requisitos de entrada que exigen expresamente algunas leyes debe aplicarse al resto a pesar del silencio legal sobre ese punto.

La doctrina mayoritaria considera que tanto la redacción estatutaria de los requisitos para ser socio como la motivación del rechazo a una solicitud concreta y particular deben estar presididas por este carácter objetivo, necesario para cumplir con el principio de igualdad de trato entre los actuales socios y los aspirantes<sup>39</sup>. Que las disposiciones estatutarias sean objetivas implica que sean atendida a través de unas exigencias que, por su naturaleza, no queden vinculadas ni afectadas por consideraciones personales cuando no encuentran justificación alguna a la vista del objeto social y que estén predeterminadas<sup>40</sup>. Pero, de un lado, es difícil saber si el silencio de las leyes sobre el carácter objetivo de dichos requisitos es querido o es un simple olvido, porque, al menos en el caso de la Ley estatal, la evolución a favor de desobjetivar los requisitos de entrada parece evidente<sup>41</sup>; y, de otro, las leyes

<sup>35</sup> Art. 19.1 LCG, art. 19.1 LCCL, art. 32.2 LCRM.

<sup>36</sup> Art. 12.2 LCOOP, art. 20.1 LCPV, art. 17.1 LCA.

<sup>37</sup> Art. 18.1 LSCA, art. 10.2.f LCCV, art. 13.1.i LFCN, art. 29.1 LCC.

<sup>38</sup> Art. 16.1 LCCM, art. 22.2 LCC-LM.

<sup>39</sup> DUQUE DOMINGUEZ, ob. cit., p. 210; PAZ CANALEJO, ob. cit., p. 45; PANIAGUA ZURERA, ob. cit., p. 172; MARTÍNEZ SEGOVIA, ob. cit., p. 379.

<sup>40</sup> LASSALETTA GARCÍA, “Tipos de socios y otras formas de participación social”, cit., p. 221.

<sup>41</sup> Compárese, por ejemplo la redacción del art. 9.1 LGC 53/1974 (“Los estatutos establecerán, en términos de igual aplicación, los requisitos objetivos para la admisión de socios”), con el art. 31 LGC 3/1987 (“Los estatutos establecerán los requisitos necesarios para la adquisición de la condición de socio, que en ningún caso podrán estar vinculados a motivos políticos, sindicales, religiosos, de nacionalidad, sexo, raza o estado civil, salvo que fueran incompatibles con el objeto social”) y con el art. 12.2 LCOOP (“Los estatutos establecerán los requisitos necesarios para la adquisición de la condición de socio, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley”).

que hacen referencia al carácter objetivo de los requisitos de ingreso lo hacen al establecer el contenido estatutario mínimo o estatutario<sup>42</sup>, por lo que podríamos pensar que de manera dispositiva admiten requisitos de otro tipo. En cualquier caso, aunque aceptemos, en defensa del necesario trato igualitario a los aspirantes, que no se pueden establecer requisitos arbitrarios o discriminatorios y que lo normal es que estas exigencias sean de carácter objetivo<sup>43</sup>, como defendí en su día<sup>44</sup>, creo que hay margen para la cobertura requisitos más *subjetivos* siempre que exista la necesaria conexión con el desarrollo de la actividad cooperativa. Ejemplos de estos, son la exigencia de residir en una determinada población, de contar con determinados medios económicos para garantizar las obligaciones para con la cooperativa o no haber tenido comportamientos manifiestamente en contra del espíritu cooperativo (como podría ser, por ejemplo, haber sido expulsado o dado de baja injustificadas de la propia o de otras cooperativas con anterioridad o que hayan sido autores a de acciones u omisiones tales que, caso de haberse tratado de un socio, constituirían incumplimiento de obligaciones sociales o infracciones graves o muy graves según los estatutos de la sociedad). E incluso, en determinados supuestos, tener una determinada ideología, religión o estado civil (por ejemplo, en una cooperativa de enseñanza de determinado ideal religioso o de una cooperativa de integración que solo agrupe mujeres divorciadas<sup>45</sup>).

---

<sup>42</sup> Por ejemplo, en la LSCA, el art. 11 establece que “los estatutos de las sociedades cooperativas deberán regular, como mínimo las siguientes materias: (...) letra a) Los requisitos objetivos para la admisión de socios y socias”; y el art 18.1 dispone que “los estatutos establecerán los requisitos objetivos para la admisión de socios o socias”.

<sup>43</sup> Véase, por ejemplo, el art. 97.1 LCOOP que contiene una serie de requisitos legales para ser socio de una cooperativa agroalimentaria y que suelen reiterarse luego en los estatutos de esta clase de cooperativa. En un gran número de ocasiones los requisitos objetivos que se exigen en los estatutos de las cooperativas tratan de cumplir las condiciones para ser calificada, a efectos fiscales, como cooperativa como especialmente protegida (que sean titulares de explotaciones agrarias situadas dentro del ámbito geográfico al que se extiende estatutariamente la actividad de la cooperativa para las cooperativas agroalimentarias (art. 9.1 LRFC) o que sean personas físicas para las cooperativas de consumidores y usuarios (art. 12.1 LRFC).

<sup>44</sup> VARGAS VASSEROT, C., “El principio cooperativo de puertas abiertas (adhesión voluntaria y abierta). Tópico o realidad en la legislación y en la práctica societaria”, *CIRIEC-España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 27, 2015, pp. 133-174.

<sup>45</sup> Ejemplos apuntados por PAZ CANALEJO, ob. cit., pp. 50 y s y MORILLAS JARILLO y FELIÚ REY, ob. cit., p. 165. Cfr. art. 31.1 LGC 3/1987, que no admitía que los requisitos necesarios para la adquisición de la condición de socio estuvieran vinculados a

Pero, como decíamos, excepto en el modelo legal en el que la denegación de la entrada de nuevos socios tiene que fundamentarse obligatoriamente en una causa derivada de los estatutos o de alguna disposición legal concreta (como ocurre en la LCAND, LCC, LCA o LCC-LM), en el resto de leyes se puede motivar el rechazo de manera independiente al contenido de los requisitos de admisión recogidos en los estatutos, ya que lo único que se exige *ex lege* es que el rechazo se motive en una causa justificada por la que razonablemente el solicitante al ingreso no pueda o deba ser admitido. Esto me parece lógico, puesto que en los estatutos no pueden abarcar las innumerables circunstancias que pueden concurrir en un sujeto para que su solicitud de ingreso a una cooperativa sea razonablemente rechazada. Y dentro de estas causas justas, aparte de las típicas operativas y técnicas (capacidad productiva, dimensión, estabilidad organizativa, etc.) que se suelen oponer al ingreso de nuevos socios para cerrar la puerta de entrada, caben por el carácter personalista que tienen normalmente este tipo de sociedades motivos *intuitus personae*, esto es, de corte personal de actitud y aptitud, aunque necesariamente vinculados al desarrollo de la actividad cooperativa (para lo que puede ser muy útil establecer periodos de prueba de los aspirantes)<sup>46</sup>. Aquí, más que fijarnos en si se pueden oponer sólo razones objetivas o también sirven las subjetivas o personales que estén conectadas a los intereses y necesidades que cada cooperativa pretende satisfacer con el desarrollo de su objeto social, lo importante es que los rechazos de aspirantes estén bien justificados y que no se utilicen excusas que escondan restricciones artificiales a nuevos ingresos<sup>47</sup>.

---

motivos políticos, sindicales, religiosos, de nacionalidad, sexo, raza o estado civil, “salvo que fueran incompatibles con el objeto social”.

<sup>46</sup> Sobre la posibilidad de alegar motivos *intuitus personae*, DUQUE DOMÍNGUEZ, ob. cit., pp. 212 y s. que lo justifica en carácter personalista que tiene la sociedad cooperativa incluso en las de grandes dimensiones, ya que las cualidades que adornan a los aspirantes a socios suelen ser decisivas para aceptar su ingreso. En contra de poder alegar motivos personales, entre muchos, PANIAGUA ZURERA, ob. cit., pp. 172 y s.

<sup>47</sup> Esta misma idea se recoge en varios textos legales. Por ejemplo, el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea, en su Considerando 10.º señala que “no deben existir *obstáculos artificiales* a la adhesión”. En Gran Bretaña la *Financial Conduct Authority* (FCA, 2013) utiliza el término de “*bona fides cooperatives*” para resolver conflictos de este tipo. Aunque en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid de 16 de febrero de 2000 que condena a una cooperativa por no admitir a una agricultor que había solicitado la entrada a la misma, se hace referencia a que los requisitos para la admisibilidad de socios se señalan de manera muy escueta en los estatutos, la *ratio decidendi* no es la falta reco-

Después de lo dicho, lo cierto es que hay una enorme diferencia entre el vigor y la vigencia del principio de adhesión abierta entre una cooperativa de consumo, una agraria y una de producción<sup>48</sup> o entre una cooperativa de reducida dimensión, a veces de carácter familiar, y una gran cooperativa, con un gran número de socios<sup>49</sup>, o entre una cooperativa de primer grado y una cooperativa de segundo o ulterior grado, cuya constitución suele basarse en una acuerdos de intercooperación previos entre varias entidades. La propia estructura social y organizativa de la empresa que se desarrolla hace que los motivos que pueden legitimar el rechazo de un nuevo ingreso en unas determinadas cooperativas en otros tipos puedan considerarse desproporcionados y abusivos por infringir el principio de igualdad de trato y de oportunidades a los aspirantes a socios. En muchos casos nos encontramos cooperativas muy personalistas, en las que la personalidad de las personas que van a ingresar en la sociedad es determinante, mientras que en otras se admite a cualquiera, mientras cumpla con las obligaciones económicas, financieras o contractuales. A su vez, las motivaciones para cerrar las cooperativas suelen ser mayores en las pequeñas y medianas cooperativas que en las de gran dimensión, como ocurre con algunas agrarias, en las que a la entidad estratégicamente le interesa la adhesión de nuevos socios y movilizar así mayores volúmenes de actividad. Con unos ejemplos se comprenden mejor estas diferencias de las que les hablo.

---

nocimiento estatutario de la causa alegada por la cooperativa (estar inmerso en alguna de las causas que contemplan la expulsión de los socios), sino que el rechazo al ingreso del socio no se motivó ni se comunicó la resolución al solicitante de ingreso (fundamento de Derecho Cuarto).

<sup>48</sup> Como reconocen algunos defensores del necesario carácter abierto de las cooperativas, en las cooperativas de producción es más difícil acogerse al espíritu de expansión que inspiraba el inicio del movimiento cooperativo que en las de consumo o agrarias, que suelen encontrar menos resistencia al ingreso de nuevos socios: LAMBERT, P., *La doctrina cooperativa*, Buenos Aires, 3.º ed., INTERCOOP, 1970, p. 29; DUQUE DOMÍNGUEZ, ob. cit., p. 207; OROZCO VILCHEZ, J., *Antología doctrina Cooperativa*, Costa Rica, UNED, 1986, p. 29; PAZ CANALEJO, “Principios Cooperativos y prácticas societarias de la cooperación”, cit., p. 27; MORILLAS JARILLO y FELIÚ REY, *Curso de Cooperativas*, cit., p. 164; y MARTÍNEZ SEGOVIA, “Sobre el concepto jurídico de cooperativa”, cit., p. 63. GIRÓN TENA, *Derecho de Sociedades*, I, Madrid, 1976, cit., pp. 107 y s., apunta que la extensión de servicios a nuevos socios puede atentar la viabilidad de la empresa.

<sup>49</sup> Aunque también en éstas el principio democrático puede verse afectado a partir de un número de socios por las dificultades para ejercerlo: HENRY, ob. cit., p. 83, que considera que el principio de puerta abierta en ciertos supuesto debe ser restringido por las características de la cooperativa.

Imaginemos una cooperativa de trabajo asociado (CTA) constituida por tres amigos, despedidos a causa de la crisis de la empresa en la que trabajaban, y que tras unos primeros años de dificultades logran alcanzar unas considerables cifras de facturación por lo que los socios fundadores están valorando la posibilidad de incorporar nuevos miembros a la sociedad. Los actuales socios tienen familiares que están interesados en ingresar en la cooperativa y empiezan a llegar las pertinentes solicitudes de ingreso al órgano de administración, entre las que se cuela la de que fuera antiguo jefe de aquéllos, que aunque con una gran capacitación técnica está actualmente desempleado y con el que, por cierto, tenían una mala relación laboral los tres amigos que constituyeron la cooperativa. Según los estatutos de la cooperativa, que se tomaron de un modelo típico de CTA, los únicos requisitos para ser socio que se exigen es “ser mayor de edad y que acredite su destreza u oficio en las distintas actividades que conforman el objeto social de la entidad”. La cuestión a dilucidar es si el órgano de administración puede o no denegar la entrada de este sujeto, dándole preferencia a otros aspirantes, aunque sus solicitudes hayan llegado más tarde y tengan peores currículums profesionales.

La respuesta no es sencilla y, en teoría, lo primero que tendríamos que ver es cuál es la ley de cooperativa aplicable y en qué consiste su régimen de admisión de socios. Así, si la CTA se regulase por la LCOOP se podría denegar su ingreso justificándolo, por ejemplo, por no cumplir el aspirante el perfil personal o profesional que necesita la cooperativa. Si en cambio rigiera algunas de las leyes autonómicas del primer modelo, el rechazo sería más complejo, puesto que si esta causa denegatoria no está expresamente incluida en los estatutos sociales o se deriva de ellos, sólo se podría alegar una imposibilidad técnica o estructural, algo que sería muy complicado de probar si el Consejo Rector acepta como socios a otros aspirantes cuyas solicitudes llegaron con posterioridad. Pero después de dicho esto, de lo que estoy seguro es que en el ejemplo que he puesto, y por mucho que se hable del principio de puerta abierta o libre adhesión como esencial del movimiento cooperativo y por mucho que algunas leyes lo quieran reconocer con gran amplitud, a menos que los socios fundadores de la CTA quieran, no va a ingresar como socio su antiguo jefe. En mi opinión difícilmente prosperaría una reclamación judicial para exigir la admisión del aspirante a socio en una cooperativa con estas característi-



cas de tamaño y naturaleza personalista y cerrada. No obstante, ante las dudas jurídica, los socios fundadores siempre podrían paralizar el proceso de incorporación de nuevos socios, modificar los estatutos y establecer una amplia relación de causas para rechazar a un aspirante, exigirles completar con éxito determinados proceso de selección, con pruebas y entrevistas e incluso establecer determinadas causas de preferencia para ingresar como socios de la cooperativa en caso de igualdad de condiciones de los aspirantes, como pueden ser residir desde determinado tiempo en el territorio donde esté el domicilio social de la cooperativa. Además, siempre puede establecerse un periodo de prueba y resolver la relación por libre decisión unilateral del Consejo Rector y sin tener que alegar causa alguna (art. 81 LCOOP).

Este carácter cerrado de las cooperativas que puede parecer descabellado desde un punto de vista purista del cooperativismo, es lo que de hecho ocurre en un gran número de casos, en los que prima la naturaleza endogámica y familiar de la empresa frente al principio de puertas abiertas que enuncia la ACI. Porque, y volviendo al ejemplo, ante las dudas jurídica los tres socios podrían terminar por transformar la cooperativa en una sociedad limitada, y matar *al perro* (léase disolver la sociedad) no debe ser la solución para acabar con la *rabia* (léase el problema generado por la solicitud de un ingreso no deseado). Se podría argumentar que esa es la única solución que hay para una cooperativa que no quiera cumplir con uno de los principios configuradores básicos de este tipo de sociedades, como es el de puerta abierta<sup>50</sup>, pero lo que ocurre es que las personas que constituyen las cooperativas muchas veces no saben ni qué son los principios cooperativos. El fenómeno de extender el cooperativismo a pequeños proyectos empresariales que se da desde hace unas décadas en nuestro país, potenciando la constitución de cooperativas con medidas como el asesoramiento gratuito y la posible capitalización del desempleo o pago único, no ha venido acompañado de la debida información del verdadero significado del movimiento cooperativo. O quizá, es que éste sigue evolucionando y este principio ha dejado desde hace tiempo de ser fundamental para muchas clases de cooperativas. O seguramente también habrá ocurrido que el modelo de cooperativas abierto

---

<sup>50</sup> Así consideran que debe hacer MORILLAS JARILLO y FELIÚ REY, *Curso de Cooperativas*, cit., pp. 165 y s., cuando se desvirtúan estatutariamente los principios configuradores de la cooperativa.

patrocinado por la ACI y, en teoría por las leyes cooperativas españolas no casa bien con el uso que se quiere dar en la actualidad a estas sociedades como fórmulas de autoempleo o de proyectos empresariales de pequeña dimensión.

Esta no es otra que la razón por la que el número de socios mínimos de las cooperativas se ha ido reduciendo paulatinamente en todos los ordenamientos europeos<sup>51</sup>. En España, en concreto, se percibe una paulatina reducción del número de socios para constituir una cooperativa de primer grado, se puede afirmar que España es el país de nuestro entorno más permisivo en esta materia al exigir un menor número mínimo de socio. La principal excepción la tenemos en Finlandia, cuya Ley de Cooperativas de 2013 (núm. 421) posibilita las cooperativas de un solo socio al no hacer referencia en su artículo 1 al número mínimo de socios, como sí hacía la anterior ley.

En particular, en España aunque históricamente se exigían un mayor número de socios<sup>52</sup>, en la actualidad la norma es la concurrencia de, al menos, tres socios para constituir una cooperativa de primer grado<sup>53</sup> aunque existen leyes autonómicas que imponen un número mayor de socios para ciertos tipos de cooperativas<sup>54</sup>. No obstante, en la última década se han reformado varias leyes autonómicas de cooperativas<sup>55</sup> y publicado otras<sup>56</sup>, y se han dictado leyes específicas para

<sup>51</sup> En los ordenamientos más cercanos se suele exigir la concurrencia de 3 socios cooperadores para constituir una cooperativa de primer grado. Así ocurre en Portugal, tras la promulgación del Código Cooperativo de 2015 –que reduce los 5 socios que exigía la norma precedente–, en Bélgica y en Alemania tras la reforma de la GenG en 2006 (que antes eran 7 socios como mínimo). En Francia esta cifra depende del tipo de cooperativa y de la forma legal en la que se constituya (7 si es una sociedad anónima y 2 si es una sociedad de responsabilidad limitada). En Italia, con carácter general, se impone un mínimo de 9 socios, que se reduce a 3 en las llamada *piccola società cooperativa*.

<sup>52</sup> La Ley de cooperativas de 1931 requería 20 socios, la de 1942 15, la de 1974 7 y la Ley General de Cooperativa de 1987 exigía 5.

<sup>53</sup> Art. 8 LCOOP, art. 9 LCC-LM, art. 19.1 LCPV, etc.

<sup>54</sup> Por ejemplo, exigen 5 socios la LCFN y la LCCV para las cooperativas que no sean de trabajo asociado y 10 la LCC para las cooperativas de consumidores y usuarios.

<sup>55</sup> En Galicia la LCG fue reformada por la ley 5/2017 para admitir la constitución de cooperativas por dos personas socias (art. 7.1). En Andalucía la Ley 5/2018 reformo la LSCA para reducir de 3 a 2 el número mínimo de socios de las cooperativas.

<sup>56</sup> En Cataluña, la LCC de 2015 estableció en 2 el número mínimo de socios para constituir cualquier clase de cooperativa (excepto en las cooperativas de consumidores y usuarios para las que se exigen 10 miembros). En la Comunidad Valenciana, la LCCV establece que las cooperativas de trabajo asociado pueden tener 2 socios (art. 9.3) e igual



potencia el microemprendimiento cooperativo<sup>57</sup>, que han reducido el número mínimo de socios a sólo tres socios. Esta notable reducción en el número mínimo de socios legalmente exigido para constituir una cooperativa de primer grado se debe interpretar como una medida de fomento de estas sociedades, para permitir así abordar, bajo esta forma societaria, proyectos que requieren para su viabilidad un número muy limitado de personas y potenciar a las sociedades cooperativas como fórmulas de fomento del autoempleo. En las distintas exposiciones de motivos de las leyes que han flexibilizado este requisito de constitución de las cooperativas, se manifiesta que se siguen así las recomendaciones de diversas instituciones de la Unión Europea en el sentido de facilitar la creación de empresas, principalmente de aquellas de pequeño y mediano tamaño.

Pensemos ahora en una gran cooperativa de crédito, con ciento de miles de socios, en la que el procedimiento de ingreso de un nuevo miembro es casi automático a través de la mera suscripción del formulario de adhesión, algo que se impone por la entidad financiera como requisitos para la obtención de determinados productos o servicios financieros. En tales casos las posibilidades de que la cooperativa pueda cerrar sus puertas a potenciales socios son muy reducidas, aparte de por los escasos requisitos estatutarios que se exigen para convertirse en socios (que se suele limitar a cumplir con determinados requisitos de solvencia) y por la carencia de limitaciones legales al acceso de nuevos miembros (no hay ninguna referencia a ellas ni en la Ley 13/1989 de Cooperativas de Crédito y RD 84/1993), porque cualquier rechazo tendría que estar muy bien fundamentado por el Consejo Rector, entre otras cosas porque el aspirante a socio es un consumidor de crédito o de otros productos financieros y ambos planos, el societario y el contractual están íntimamente relacionados en este tipo de cooperativa.

---

ocurre en la de las Islas Canarias (art. 12) y en la de Madrid, se admiten 2 socios en las de trabajo, de iniciativa social y de comercio ambulante (art. 8.2).

<sup>57</sup> Ley 8/2006 de Cooperativas Especiales de Extremadura; Ley 6/2008 de la Sociedad Cooperativa Pequeña del País Vasco (ahora integrada en los arts. 136 y ss. LCPV); Decreto 208/2019 del Gobierno de Aragón por el que se regula las Pequeñas Empresas Cooperativas de Aragón; Ley Foral 2/2015, de Microcooperativas de Trabajo Asociado de Navarra; Ley 4/2017 de Microempresas Cooperativas de Castilla-La Mancha; las Microcooperativas, reguladas en los arts. 157 y ss. LCIB.

Como es fácil deducir, el margen para la revisión judicial del acuerdo denegatorio de la entrada de un nuevo miembro es muy distinto según la cooperativa que se trate. El hipotético control de legalidad por parte de los tribunales de la decisión tomada por la cooperativa en contra del ingreso de un aspirante se tiene que ponderar con varios factores, como son el interés de la cooperativa que se trata de proteger con la decisión tomada por el Consejo Rector, el grado de arbitrariedad empleado en la misma y la propia tutela del aspirante<sup>58</sup>. Pues bien, el peso de cada una de estas variables en el control judicial de los motivos alegados como causa del rechazo va a ser diferentes dependiendo del tipo de cooperativa. En una cooperativa de pequeña dimensión, cuyo objetivo esencial es el autoempleo de los socios fundadores, el interés de la cooperativa coincide básicamente con el interés particular de los socios y el margen de auto organización de la entidad y de decidir en cada momento quién entra en la misma debe ser mayor, muchas veces primando el principio de confianza mutua entre los miembros que el principio de puerta abierta<sup>59</sup>. En cambio, una gran cooperativa suele tener una estructura empresarial y organizativa apta para la entrada de nuevos socios y se le podrían exigir mayores cotas de cumplimiento de la dimensión social y función solidaria que se les presupone a estas sociedades y en concreto en exigir que terceros con el mismo perfil que los socios actuales se beneficien de la buena marcha de la empresa<sup>60</sup>. Máxime cuando en muchas ocasiones, aunque se tenga aptitud funcional para seguir creciendo, superada una etapa inicial abierta al reclutamiento de socios, suele venir una fase de repliegue, cuando los socios actuales creen ser autosuficiente y sobre todo cuando se ha acumulado cierto patrimonio que los socios consideran suyo y no quieren compartir con terceros cerrando sin jus-

---

<sup>58</sup> Sobre el alcance de este control judicial, DUQUE DOMÍNGUEZ, ob. cit., p. 217 y MARTÍNEZ SEGOVIA, ob. cit., p. 376 y s.

<sup>59</sup> Que como recuerda SANTOS DOMÍNGUEZ, M.A., *Poder de decisión del socio en las sociedades cooperativas: la Asamblea General*, Madrid, Aranzadi, 2015, p. 96, esto lo que ocurría en la *Rochdale Society*, donde las puertas sólo se abrían para quien contaba con la recomendación de dos socios actuales, con lo que la puesta en práctica del principio de puertas abiertas estaba condicionada a la existencia de una previa relación de confianza.

<sup>60</sup> Como apunta FICL, A., “La función social de las cooperativas: notas de Derecho comparado”, *REVESCO*, n.º 117, 2015, p. 90, la admisión de nuevos socios constituye una modalidad de compartir los beneficios de una empresa con terceros y, por lo tanto, es una forma de altruismo de la cooperativa y de sus socios actuales.

tificación la cooperativa a nuevos ingresos<sup>61</sup>. En otros casos, la necesidad del aspirante de ingresar en la cooperativa puede ser acuciante, por ejemplo, porque sea la única manera de colocar su producción en el mercado y de ellos dependa su propia subsistencia, por lo que la tutela de su interés de acceso a la entidad debería ser mayor. Como vemos, hay distintos apoyos para la búsqueda de la justicia material del caso, que la mayoría de las veces es de lo que se trata.

Y esto nos lleva a que para pronunciarnos sobre si los aspirantes a socios tienen un derecho subjetivo al ingreso, un interés legítimo o una simple expectativa a entrar en la cooperativa, que son las opciones que baraja la doctrina, tengamos que ir caso por caso, analizando el régimen legal y estatutario en cada supuesto. Con carácter general, éstos no ostentan un derecho subjetivo a la admisión en la sociedad, aunque cumplan los requisitos legal y estatutariamente exigidos puesto que esto dependerá, en gran medida, de la decisión que tomen los órganos sociales para aceptar la incorporación de nuevos miembros, para lo que, como hemos visto, tienen gran margen<sup>62</sup>. Lo habitual es que los aspirantes sean titulares de un derecho subjetivo a solicitar el ingreso, cuya eficacia puede instar por vía judicial, aunque en ocasiones este derecho de recurrir a los tribunales es tan endeble que parece que lo que ostenta es más bien una simple expectativa de ingreso<sup>63</sup>. Las únicas excepciones en las que hay que reconocer que los solicitantes a socios tienen un verdadero derecho de ingreso en la cooperativa las encontramos en dos supuestos legales. De un lado, los trabajadores por tiempo indefinido con cierta antigüedad en la empresa y cuando se den determinadas circunstancias, para los que varias leyes coope-

---

<sup>61</sup> PAZ CANALEJO, “Principios cooperativas y prácticas societarias de la cooperación”, cit., p. 27.

<sup>62</sup> SERRANO SOLDEVILLA, *La cooperativa como sociedad abierta*, cit., pp. 249 y ss.; PULGAR EZQUERRA, “La transmisión de la posición de socio y su pérdida: baja y expulsión en las cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación”, en *Cooperativas Agrarias y Sociedades Agrarias de Transformación*, cit., p. 402; MORILLAS JARILLO y FELIÚ REY, ob. cit., pp. 163 y ss.; MACIAS RUANO, ob. cit., pp. 16 y s.; TATARANO, M. C., *La nuova impresa cooperativa*, Milano, Giufre, 2011, pp. 116 y s.; MAZZONI, “La porta aperta delle cooperative tra premesse ideologiche e nuovo diritto positivo”, en AA.VV., *Il nuovo diritto delle società*, vol. IV, Torino, UTET, 2007, p. 771; MARTÍNEZ SEGOVIA, ob. cit., pp. 375 y s.; FICI, “La función social de las cooperativas: notas de Derecho comparado”, cit., p. 90; y LASSALETTA GARCÍA, *El acceso a la condición de socio en la sociedad cooperativa de trabajo asociado*, cit., pp. 167-172 y en “Tipos de socios y otras formas de participación social”, cit., pp. 221 y s.

<sup>63</sup> En el mismo sentido, PANIAGUA ZURERA, ob. cit., p. 172.

rativas declaran que “deberán ser admitidos como socios trabajadores” si así lo solicitan (art. 80.8 LCOOP<sup>64</sup>), regla que debe extenderse a los trabajadores fijos del resto de sociedades cooperativas para su ingreso como socios de trabajo de las mismas, en el caso de que los estatutos prevean esta figura de socio (art. 13.4. LCOOP). De otro lado, los solicitantes de admisión cooperativas de viviendas que tienen un derecho subjetivo a ingresar en la cooperativa sometido a la condición suspensiva de que socios actuales transmitan sus derechos sobre la vivienda o local (art. 92.1 LCCOP). Pero estas excepciones lo que ponen de manifiesto es que los principios cooperativos no generan derechos subjetivos, sino que son las normas jurídicas reguladoras de las materias concretas a las que se refieren los principios las que han creado los correspondientes derechos subjetivos, en este caso el derecho al ingreso del trabajador indefinido y del socio expectante<sup>65</sup>.

#### 4. CONCLUSIONES

Debemos partir de la concepción actual de las cooperativas como formas sociales de empresas, que aunque se guíen por unos criterios sociales alternativos a los tradicionales capitalistas, la finalidad altruista y casi de beneficencia con la que nació en Europa a mediados del siglo XIX el movimiento cooperativo para resolver los problemas económicos de determinados grupos sociales, quedan ya muy lejanas. La visión economicista de la actual legislación cooperativa, para las que las cooperativas tienen como principal objetivo la promoción de los intereses económicos de sus miembros, ha dejado al principio de adhesión libre y abierta en muchas ocasiones como un principio me-

---

<sup>64</sup> “En las cooperativas reguladas en este artículo que rebasen el límite de trabajo asalariado establecido en el número 7 (número de horas/año realizadas por trabajadores con contrato de trabajo por cuenta ajena no podrá ser superior al 30 por 100 del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores) el trabajador con contrato de trabajo por tiempo indefinido y con más de dos años de antigüedad, deberá ser admitido como socio trabajador si lo solicita en los seis meses siguientes desde que pudo ejercitar tal derecho, sin necesidad de superar el período de prueba cooperativa y reúne los demás requisitos estatutarios”. En términos más simple, exigiendo sólo el contrato por tiempo indefinido y la antigüedad (que varía de uno a tres años) se manifiestan las leyes autonómicas que reconocen el derecho de ingreso al trabajador de la cooperativa: art. 99. 5 LCPV, art. 105.3 LCCM, art. 113.10 LCCEX, art. 122.3 LCCLM, art. 67.3 LFCN, art. 84.3 LCAND.

<sup>65</sup> Como afirma literalmente SANTOS DOMINGUEZ, *op. cit.*, p. 102, nota 262.

ramente programático. Recordemos como lo define la ACI (“organizaciones abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas aceptar las responsabilidades de ser socio”, sin discriminación social, política, religiosa, racial o de sexo”) y comparémosla con el régimen legal descrito sobre la admisión de nuevos socios de nuestro ordenamiento. No hay duda que hay que aceptar como vigente una concepción mucho más limitada del principio de puerta abierta que la anunciada por la ACI y, por supuesto, de la que inspiró los primeros pasos del movimiento cooperativo<sup>66</sup>.

Como hemos podido comprobar, aunque las leyes suelen anunciar de una manera muy solemne el carácter abierto de las cooperativas, después apenas hay disposiciones legales concretas que concedan al aspirante a socio un derecho de ingreso a la cooperativa o que impongan a las cooperativas la obligación de admitirlos. Y como puso de manifiesto nuestra mejor doctrina, el examen y análisis de las cuestiones relativas al principio de puertas abiertas se traducen en el examen de los medios a través de los cuales las legislaciones, una vez declarado el principio, tratan de conseguir que no queden en la mera expresión de un conjunto de intenciones, concediendo a los aspirantes medios para hacer valer sus propios intereses antes los órganos cooperativos, primero; y, si es necesario, ante los tribunales de justicia<sup>67</sup>. Pero como hemos visto, para el caso de contravención de este principio cooperativo nuestro ordenamiento jurídico no establece una reacción severa ya que en el hipotético caso de que un aspirante rechazado demandase judicialmente a la cooperativa y se le diesen la razón, lo único que se le podría obligar a la entidad es a admitirle como socio, quizá al abono de los daños y perjuicios causados si lo hubiere. Aunque posible, es improbable la apertura de un proceso imputación de responsabilidad a los administradores que denieguen el ingreso de nuevos aspirantes al no ser éstos ni socios ni acreedores sociales (art. 236 LSC al que remite el art. 43 LCOOP), siendo, no obstante, siempre conveniente que el rechazo de un socio se justifique debidamente y no mediante una

---

<sup>66</sup> Por razones similares BONFANTE (“Cooperativa e *porta aperta*: un principio invecchiato?, cit., *IGiur. Comm.*, 1978, I, pp. 392 y ss.) consideraba hace más de treinta años que el principio de puerta abierta estaba envejecido y era inútil para definir el moderno movimiento cooperativo.

<sup>67</sup> DUQUE DOMÍNGUEZ, ob. cit., p. 206.

genérica invocación al interés social<sup>68</sup>. Tampoco considero factible la apertura de un proceso de descalificación de la cooperativa por comisión de infracciones de las normas imperativas o prohibitivas relativas al acceso de terceros a la entidad como socios (art. 116.1.b LCOOP)<sup>69</sup> y ni siquiera en el ámbito fiscal tendrían consecuencias jurídicas dichos incumplimientos, ya que las causas para que una cooperativa pierda la condición de cooperativa fiscalmente protegida calificación tiene más que ver con la concurrencia de circunstancias económicas y financieras que otra cosa (cfr. art. 13 LRFC).

Es más, en determinadas cooperativas se sabe desde su constitución que el número de socios va a ser fijo durante toda la vida de la entidad (por ejemplo, una cooperativa de viviendas constituida expresamente para la construcción y adjudicación de un número concreto de viviendas) y de hecho un gran número de ellas se constituyen, funcionan y se disuelven con el mismo número de socios originales y no pasa nada. Y si esto ocurre de hecho, en lugar de profundas elucubraciones jurídicas sobre la aplicación del principio de puerta abierta formulado por la ACI y su aplicación para la interpretación extensiva de algunos preceptos legales, creo que deberían admitirse ciertas excepciones *ex iure* y admitir la relatividad histórica de este principio cooperativo<sup>70</sup>. El error, en mi opinión, está en intentar tratar a todas las cooperativas por igual, no teniendo en cuenta las grandes diferencias estructurales

---

<sup>68</sup> En cambio, DUQUE DOMÍNGUEZ, ob. cit., p. 217, considera que la exigencia de responsabilidades a los administradores sociales es una vía efectiva para que los aspirantes puedan ejercer sus derechos.

<sup>69</sup> Como señala SANTOS DOMÍNGUEZ, ob. cit., p. 102, el aumento del número de socios no puede ser un presupuesto jurídico cuya inobservancia conlleve la pérdida del carácter cooperativo de la sociedad o la impugnación del acuerdo social que la contenga. En su opinión –que comparto–, que la sociedad cooperativa que *cierre* sus puertas y no admita más socios, porque su capacidad económica y productiva esté saturada o porque en su estrategia empresarial no esté el crecimiento como empresa, no por ello dejará de ser una cooperativa.

<sup>70</sup> En el Reino Unido, los importantes criterios para registrar a una sociedad como cooperativa publicados por la FCA, tras hacer referencia a que las cooperativas normalmente son abiertas admite excepciones que justifiquen la restricción del número de miembros: “Por ejemplo, el número de miembros de un club puede estar limitada por el tamaño de sus locales, o la pertenencia a una sociedad de vivienda de autoconstrucción por el número de casas que se pueden construir en el solar”. Con más detalle sobre estas excepciones, SNAITH, I., “United Kingdom”, en AA.VV., *International Handbook of Cooperative Law*, Springer, 2013, pp. 741 y s. HENRÝ, ob. cit., p. 24, considera que el principio de puerta abierta en ciertos supuesto debe ser restringido por las características de la cooperativa.



y funcionales que existen entre distintos tipos y clases de cooperativas. Considero que la naturaleza abierta y el número ilimitado de socios de las cooperativas debería sólo exigirse para las cooperativas de consumo y servicios, admitiendo incluso en estos casos excepciones (como pueden ser las cooperativas de viviendas), pero no para las de producción. En este sentido la existencia de subtipos cooperativos para cooperativas de pequeñas dimensiones podría ser una opción *lege ferenda* para admitir la existencia de cooperativas en las que el acceso esté más limitado y se pueda establecer un número máximo de miembros.

Por otra parte, si es lo que se quiere, los legisladores podrían incentivar el carácter abierto de determinadas clases de cooperativas teniendo este rasgo en cuenta en la concesión de beneficios tributarios u otorgando a los terceros que realicen con determinada antigüedad la actividad cooperativa con la entidad (por ejemplo, agricultores que entregan sus cosechas a la cooperativa agraria sin ser socios) un derecho de ingreso parecido al que tienen los trabajadores por tiempo indefinido en las CTA. No tiene justificación que una cooperativa esté operando desde hace años con terceros para el desarrollo de su actividad cooperativa, porque la capacidad de sus propios socios es insuficiente para alcanzar el volumen de negocio que requiere la empresa y luego se niegue a admitir a estos terceros como nuevos socios<sup>71</sup>.

Por todo ello, más que afirmar que las cooperativas son entidades en las que rigen el principio de adhesión voluntaria y abierta, que es lo que suelen decir nuestras leyes cooperativas (art. 1.1 LCOOP), debería señalarse que, en nuestro ordenamiento, las cooperativas son sociedades con vocación abierta (reflejando así que esa nota no se da siempre) y de capital variable, constituida por personas que se asocian en régimen de adhesión voluntaria.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

- BONFANTE, G.: "Cooperativa e *porta aperta*: un principio invecchiato?", *IGiur. Comm.*, 1978, I, pp. 392 y ss.
- BORJABAD, P., *Manual de Derecho Cooperativo: general y catalán*, Barcelona, Bosch, 1993.

---

<sup>71</sup> Como bien apunta PAZ CANALEJO, *Ley General de Cooperativas*, cit., pp. 69 y s.

- CRACOGNA, D.: *Estudios de Derecho Cooperativo*, Buenos Aires, Intercoop, 1986.
- “Las cooperativas y su dimensión social”, *Pensar en Derecho*, n.º 3, 2013, pp. 209-229.
- DIVAR, J.: *Las cooperativas: una alternativa económica*, Madrid, Dykinson, 2011, *passim*.
- DUQUE DOMÍNGUEZ, J. F.: “La libre adhesión y el principio de puertas abiertas en las sociedades cooperativas”, en AA.VV., *Primeros encuentros cooperativos de la Universidad del País Vasco*, Bilbao, 1986, pp. 183-222.
- FICI, A.: “Cooperative identity and the law”, *European Business Law Review*, núm. 24, 2013, pp. 37-64.
- *Imprese cooperative e sociali*, Torino, 2012.
- GIRÓN TENA, J.: *Derecho de Sociedades*, I, Madrid, 1976.
- HENRÝ, H.: *Orientaciones para la legislación cooperativa*, Ginebra, OMT, 2.ª ed., 2013.
- LAMBERT, P.: *La doctrina cooperativa*, Buenos Aires, 3.º ed., INTERCOOP, 1970.
- LASSALETA GARCÍA, P. J.: *El acceso a la condición de socio en la sociedad cooperativa de trabajo asociado*, Madrid, Ed. Reus, 2010.
- LASSALETTA GARCÍA, P. J.: “Tipos de socios y otras formas de participación social”, en *Tratado de Derecho de Cooperativas*, T. I, AA.VV., Dir. PEINADO GRACIA, Valencia, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 219-248.
- MACIAS RUANO, J. A.: *Las sociedades cooperativas y la adaptación de sus principios al mercado*, Madrid, Ed. CAJAMAR, 2015.
- MARTÍNEZ SEGOVIA, F. J.: “La posición de socio: el ingreso originario”, en *Cooperativas Agrarias y Sociedades Agrarias de Transformación*, Coord. PULGAR EZQUERRA y VARGAS VASSEROT, Madrid, Dykinson, 2006, pp. 351-392.
- MAZZONI, A.: “La porta aperta delle cooperative tra premesse ideologiche e nuovo diritto positivo”, en AA.VV., *Il nuovo diritto delle società*, vol. IV, Torino, UTET, 2007, pp. 767 y ss.
- MORILLAS JARILLO, M.ª J. y FELIÚ REY, I.: *Curso de Cooperativas*, Madrid, Edit. Tecnos, 3ª Edición, 2018.
- OROZCO VILCHEZ, J.: *Antología doctrina Cooperativa*, Costa Rica, UNED, 1986.
- PANIAGUA ZURERA, M.: *La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social*, Vol. 1, T. XXII del Tratado de Derecho Mercantil, 2005, Madrid, Marcial Pons.
- “La sociedad-empresa cooperativa en la evolución de los modelos ius cooperativos en España”, *RdS*, n.º 40, 2013, pp. 159-205.
- PAZ CANALEJO, N.: *Ley General de cooperativas*, T. XX, Vol. 2.º (artículos 29 a 66), Madrid, EDERSA, 1990.
- “Principios cooperativos y prácticas societarias de la cooperación”, *REVESCO*, n.º 61, 1995, pp. 15-34.



- RODAS PAREDES, P.: *La separación del socio en la Ley de Sociedades de Capital*, Madrid, Marcial Pons, 2013
- SANTOS DOMINGUEZ, M. A.: *Poder de decisión del socio en las sociedades cooperativas: la Asamblea General*, Madrid, Aranzadi, 2015.
- SERRANO SOLDEVILLA, A. D., *La cooperativa como sociedad abierta*, Madrid, 1982
- SNAITH, I.: “United Kingdom”, en AA.VV., *International Handbook of Cooperative Law*, Springer, 2013, pp. 741 y s.
- TATARANO, M. C.: *La nuova impresa cooperativa*, Milano, Giuffrè, 2011, pp. 117 y ss.
- VARGAS VASSEROT, C.: “El principio cooperativo de puertas abiertas (adhesión voluntaria y abierta). Tópico o realidad en la legislación y en la práctica societaria”, *CIRIEC-España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 27, 2015, pp. 133-174.
- “La NIC 32 y el capital social cooperativo”, *RdS*, nº 28, 2007, pp. 101-131.
- VARGAS VASSEROT, C., GADEA, E. y SACRISTÁN, F.: *Derecho de las Sociedades Cooperativas*, t. I, Madrid, La Ley, 2015.